



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 708

Bogotá, D. C., viernes 10 de octubre de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Comisión, ponencia para Primer Debate **al Proyecto de ley número 050 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Representantes a la Cámara, *Mauricio Parodi Díaz*, Departamento de Antioquia; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes.

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley

número 050 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones*, labor que realizamos en los siguientes términos:

1. Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene como propósito fundamental, establecer una obligación de permanencia mínima de 4 años (48 meses) de los deportistas a una liga, para poder ser inscritos y participar en juegos nacionales, pena de ser sancionados con la desvinculación de los respectivos juegos, lo mismo que se investigará y sancionará a las ligas que no cumplan con esta obligación.

2. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley en mención consta de 4 artículos a saber:

El artículo 1º establece que para que una liga departamental pueda inscribir deportistas que los representen en los juegos deportivos nacionales, solo lo podrán hacer previa demostración de su pertenencia a la misma por lo menos de cuatro años (48 meses) antes de la fecha de inauguración de los juegos.

El artículo 2º dispone que deben certificarse las participaciones en los eventos clasificatorios y de selección y cualquier otra competencia que demuestre la pertenencia a la liga, así como la actividad en el lapso de tiempo a que se refiere el artículo 1º.

El artículo 3º determina que el desconocimiento de esta reglamentación, acarrea como consecuencia la salida del respectivo deportista de los Juegos Nacionales y la investigación y sanción para la liga involucrada. También en este artículo se delega en Coldeportes la responsabilidad de reglamentar la presente ley.

Finalmente, el artículo 4º establece su vigencia.

3. Análisis de Constitucionalidad

La finalidad del proyecto de ley, como se lee a través de la exposición de motivos y el respectivo articulado, vislumbra un choque con el derecho a la libre

asociación contemplado en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia:

“Se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Toda vez, que aunque se pretenda impedir que un deportista adquiera su formación con una Liga en particular y llegado el momento de participar en los juegos nacionales, lo haga en representación de otra liga, no es legal que sea la misma ley la que vaya en contra de la norma de normas, coartando su derecho a la libre asociación, pues los deportistas que en particular se vean involucrados en este tipo de situaciones, es muy probable que tengan motivos de peso que los obliguen a tomar dicha determinación, algunos pueden ser de índole personal, otros porque sencillamente el club al que pertenecen no le brinda los medios requeridos para su preparación como deportista y porque además del deporte, quiere superarse también de manera intelectual, adelantando por ejemplo estudios universitarios, lo que obliga un cambio de ciudad y, por ende, la imposibilidad de continuar sus entrenamientos con dicha liga.

Las anteriores razones son suficientes para expresar de entrada nuestro desacuerdo con los contenidos del proyecto, dado su carácter diamantinamente inconstitucional, aspectos sobre los que además la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada, dejando incólume el derecho fundamental a la libertad de asociación y, por supuesto, de trabajo y locomoción.

4. Análisis de Legalidad

Nuestra legislación deportiva ya ha regulado este tema, toda vez que para que un deportista se pueda cambiar de liga, lo debe hacer a través del Club al que pertenece, cumpliendo con los requisitos que exige la ley, en este caso, con lo ordenado por el Decreto-ley 886 de 1976, por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos, decreto que aún está vigente y en el que se especifica de manera clara el trámite a seguir en materia de transferencia de deportistas, de donde se desprende que tanto los Clubes como las Ligas, deben operar de conformidad con los estatutos, el reglamento de cada uno y las leyes vigentes.

Por otra parte, encontramos el Decreto 1228 de 1995, por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995, decreto que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 89 de la Ley 181 de 1995, reglamentó la estructura de los organismos deportivos del sector asociado, el que en armonía con el Decreto 886 de 1976, esboza la conformación de las Ligas y su participación en los Juegos Nacionales.

Además de las disposiciones anteriormente referidas, Coldeportes ha emitido directivas internas, las que en concordancia con la Ley 181 de 1995 y los Decretos que la reglamentan, establecen los requerimientos para la participación de la Ligas en las justas deportivas del orden nacional.

5. Del concepto de Coldeportes

Los suscritos ponentes solicitamos el concepto oficial de Coldeportes respecto al Proyecto de ley que nos ocupa, instituto que a través de su Director, el doc-

tor Everth Bustamante García, expresó las siguientes consideraciones:

A. Proyecto de ley

Conforme se establece en la exposición de motivos, el proyecto de ley propende por *“la permanencia y estabilidad de los deportistas en sus ligas de origen de manera que en el futuro busquemos auténticas representaciones en las justas nacionales. De igual manera reconocer el esfuerzo de las ligas pequeñas, que en la mayoría de los casos son las que se dedican a preparar y a formar a los deportistas en sus primeras etapas y luego los ven partir avalados por otras ligas, sin retribuir ese esfuerzo que lo hizo grande”.*

A continuación plantea lo señalado por cada uno de los artículos del proyecto de ley, a través de los cuales se da desarrollo al objetivo del proyecto.

B. Constitucionalidad

En nuestro criterio, afirma Coldeportes, “el proyecto de ley si bien precisa en una de las dificultades que se viene presentando en las regiones respecto a la presentación de los deportistas en eventos nacionales, específicamente en los Juegos Deportivos Nacionales, también desde la óptica constitucional presenta a nuestro entender, una clara violación del artículo 38 de la Carta según el cual *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.*

Insiste Coldeportes que en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que “La Constitución garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Es una de las formas como se realiza la **libertad personal**, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su **voluntad autónoma** y **el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas**, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social. **El derecho de asociación se manifiesta en una doble vía: como el derecho libre y espontáneo de pertenecer o afiliarse a una asociación, e igualmente el derecho de retirarse de esta, en cualquier tiempo.** (Sentencia T-374/2006- Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte precisa en señalar que “El derecho a la libre asociación, consagrado en la Constitución y reconocido en los tratados internacionales suscritos por Colombia (C.P. artículo 38; Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, artículo 20-2; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22), en principio tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir ciertos fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de asociación – **sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto**-, se **adicionan la libertad de ingreso a ella y la libertad de salida**, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas” (Sentencia C-041/94 – Subrayado fuera de texto).

C. Normatividad Deportiva

Del mismo modo, Coldeportes alude a la legislación deportiva vigente, en la que el asociacionismo se erige en los clubes deportivos, definido por el Decreto-ley 1228 de 1995 como “*organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad...*”. Estos a su vez conforman las ligas deportivas departamentales que son “*organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos (...)*”.

Bajo este entendido, en los clubes deportivos se desarrollan las regulaciones de transferencias deportivas las cuales están integradas, de una parte, por los lineamientos aportados por el Decreto 886 de 1976, “*por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos*” y, de otro lado, por las exigencias deportivas definidas para cada deporte por cada una de las Federaciones Deportivas Nacionales, que conforme se señala en el Decreto 1228 antes señalado, tienen a su cargo el manejo “*técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional*”. Sobre esto último es prudente resaltar que cada deporte tiene un sistema de transferencias (Ejemplo: Sistema de transferencias en el fútbol. Sistema de transferencias del Atletismo, etc.).

El Decreto 886 de 1976, establece que “*Los deportistas competidores podrán cambiar de afiliación de uno a otro club*”. Para obtener la autorización de transferencia el deportista “*deberá presentar paz y salvo por todo concepto para con el club y presentar renuncia por escrito ante el Comité Ejecutivo del mismo*”.

Para el caso específico de la participación de los deportistas en los Juegos Deportivos Nacionales, se ha establecido una Carta Deportiva Fundamental (Acuerdo número 00011 de diciembre 1º de 2005), en la que se han concertado las exigencias de cada deporte en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 886 de 1976 y en la responsabilidad que el Decreto 215 de 2000 le otorga al Consejo Directivo de Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, para establecer normas que orienten la organización y desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales, al ser estas las máximas justas deportivas del país.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el proyecto de ley, surge el interrogante de su aplicabilidad respecto al deporte paralímpico, que cuenta con una estructura asociativa en crecimiento pero con una representación que no abarca todos los departamentos del territorio nacional.

Finalmente, Coldeportes ofrece en su concepto las siguientes

Conclusiones

1. La exigencia al deportista de pertenecer a la Liga Deportiva “por lo menos cuatro años (48 meses) antes de la fecha de inauguración de los juegos” rebasa el mandato constitucional consagrado en el artículo 38.

2. Los “*requisitos y trámites legales instituidos para el efecto*” de la transferencia de los deportistas corresponden y deben corresponder exclusivamente a

las directrices que surgen desde la concepción misma de cada una de las disciplinas deportivas.

3. Entendiendo que durante el ciclo olímpico se realizan seis (6) grandes eventos que incluyen a Colombia tales como los Juegos Deportivos Bolivarianos, los Juegos Deportivos Suramericanos, los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Deportivos Panamericanos, los Juegos Olímpicos Juveniles y los Juegos Olímpicos del Verano, la exigencia para con un deportista de pertenecer durante 4 años a un mismo club deportivo, perjudica su posibilidad de participación en alguno de los juegos anteriores, al limitar su crecimiento y desarrollo en otra región de cara al alto rendimiento deportivo, como complemento a su desarrollo integral como persona.

Aun cuando la entidad, los entes deportivos departamentales y los organismos deportivos son conscientes de la problemática para algunas regiones del traslado de deportistas de uno a otro organismo en las vísperas de la celebración de las Justas Nacionales, consideramos que dicha situación no puede resolverse sacrificando derechos fundamentales de los deportistas, su oportunidad de escoger los mejores medios de preparación (instalaciones, implementación, alimentación, pedagogos, seguimiento médico de la preparación) o incluso perder la opción de prepararse intelectualmente en aquellas instituciones universitarias que se adecuen a sus expectativas.

De acuerdo a lo expuesto conceptuamos de manera negativa sobre la iniciativa.

6. Consideraciones Finales

En el marco de la legislación deportiva y teniendo como base los pronunciamientos en los que la Corte Constitucional de manera clara ha protegido los derechos de los ciudadanos en el tema de la libre asociación, aplica también para nuestros deportistas, quienes además de las glorias que comparten con nosotros, dando lo mejor de sí en cada participación, dejando en alto no solo sus regiones de origen sino a nuestro país todo, es loable y necesario que cada uno goce del derecho que le otorga la ley para poder elegir el club al que quiere pertenecer, un club que le brinde en todos los aspectos la mejor preparación para llegar a ser el mejor en la disciplina a la que pertenece.

Finalmente, es claro que el autor del proyecto equivoca el camino para el logro de un objetivo loable, pues para que los deportistas permanezcan en sus clubes y en las ligas, más que un mandato legal, que a todas luces es inconstitucional, lo que requieren es apoyo efectivo e integral, para su crecimiento deportivo y personal. Se insiste que los deportistas pertenecen es a los clubes y no a las ligas.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente

Proposición

Solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, el archivo del **Proyecto de ley número 050 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes, *Mauricio Parodi Díaz*, Departamento de Antioquia; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060
DE 2008 CAMARA**

por la cual la Nación rinde homenaje y se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, en el Departamento del Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 060 de 2008 Cámara

Respetado doctor:

De acuerdo a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión para actuar como Ponente del **Proyecto de ley número 060 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación rinde homenaje y se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, en el Departamento del Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones, me permito presentar la misma con el fin de que sirva de base para la discusión y aprobación en primer debate.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Tello se encuentra ubicado en el Nororiente del departamento de Huila. Fue fundado el 1° de marzo de 1811 por Don Juan José Mesa y erigido Viceparroquia dependiendo de Villavieja en 1826, el 11 de marzo se dio posesión de los terrenos donados por el señor Mesa a los vecinos de la Viceparroquia de Matarredonda la cual dependía de Villavieja. En 1833, el 11 de noviembre mediante Decreto del señor Gobernador de la Provincia de Neiva, se eleva a la categoría de Distrito parroquial la Viceparroquia de Matarredonda, con el nombre de Parroquia la Unión, mediante la Ordenanza número 10 de 1833.

El municipio posee una extensión total de 557,19 km², donde la extensión del área urbana es de 7,266 km² y el área rural de 556,46 km².

Tello se encuentra dividido en los sectores urbano y rural. El territorio de este municipio formó parte de la jurisdicción de Villavieja. Es un municipio amable, tranquilo de calles estacionadas en el tiempo por su belleza y tradición histórica.

Su economía se basa en los cultivos de arroz, frutas y la actividad ganadera. Se trabajan la madera y la cañabuya. Su economía se basa en cultivos de arroz, cacao, café, frijol, lulo, arveja, maíz, las frutas como la uva, que registra los más altos niveles de calidad, el banano del cual se produce el 91% del total del departamento, y la actividad ganadera.

El municipio cuenta con su red secundaria pavimentada en su totalidad, sin embargo las vías terciarias se encuentran en muy mal estado.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa del honorable Representante Luis Enrique Dussán López frente al Proyecto de ley número 060 de 2008 plantea la necesidad de que la Nación

rinda homenaje al municipio de Tello, departamento del Huila, se asocie a la celebración de los 200 años de su fundación y que se dicten otras disposiciones de la siguiente forma:

1. Rindiendo reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Tello, en especial al Beato Fray Gaspar Páez Perdomo nacido en este municipio, y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

2. Autorizando al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias y/o impulsando a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Tello y para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, tales como vías, la construcción del acueducto, del gasoducto, de inversión en instituciones educativas, en la banda municipal, entre otras.

**III. FUNDAMENTO LEGAL
Y CONSTITUCIONAL**

El ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Además, nuestra Constitución Nacional otorga al Congreso de la República la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir, que concierne a este la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

En este sentido, cabe anotar que el municipio de Tello en el departamento del Huila puede recurrir también a la figura de la cofinanciación para la construcción de las obras de infraestructura solicitadas en esta iniciativa, figura estipulada dentro de la Ley 715 de 2001 artículo 102.

A propósito de este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995:

- La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente estas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

De igual manera la Corte Constitucional ha reiterado su Jurisprudencia en el mismo sentido, por cuanto en Sentencia C-985 de 2006, ha expuesto:

3.2 Las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público

3.2.1. En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público. Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “*establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración*”. **En armonía con la anterior disposición, el primer inciso del artículo 345**

ibídem prescribe que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y el inciso segundo de la misma disposición señala que no podrá hacerse ningún gasto público “que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”. Además, el segundo inciso del artículo 346 refuerza lo anterior en relación con la Administración Nacional cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. Y destacando la importancia de dicho principio en las democracias, ha vertido los siguientes conceptos:

- El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

Resulta importante resaltar que los alcances del Proyecto de ley número 060 de 2008 Cámara, se encuentran ligados a la disponibilidad del municipio de hacer uso en la figura contemplada en la Ley 715 del 2001, artículo 102, en donde se contempla lo que se denomina como cofinanciación, figura en virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión.

Es oportuno en este punto hacer alusión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la Corte Constitucional donde sostuvo que esta figura era:

“...Desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y siempre

que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (C-017/97)”.

Por las razones expuestas hasta este momento, y encontrando totalmente adecuado tanto al orden constitucional como legal los móviles que llevaron a la creación y redacción de este proyecto de ley no obstante lo anterior, es válido recalcar que las inversiones propuestas en el citado proyecto de ley están plasmadas en proyectos de inversión totalmente viables por el Departamento Nacional de Planeación e insertados en rubros presupuestales específicos y con sus respectivas cofinanciaciones territoriales.

El presente proyecto de ley cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que de ellas ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001, 812 de 2003 y 819 de 2003.

IV. MODIFICACIONES

Para armonizar y beneficiar a todos los sectores del municipio de le adicionar al artículo 2º del presente proyecto de ley un inciso que reza:

- Construcción de puentes vehiculares en: Las Juntas, quebrada del mismo nombre. El Quebrón.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 060 de 2008 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, en el Departamento del Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

Representante Ponente,

Luis Jairo Ibarra Obando

Representante a la Cámara - Huila

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje y se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, en el Departamento del Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde público homenaje al municipio de Tello en el departamento del Huila, con motivo de conmemorar 200 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes, en especial del Beato Fray Gaspar Páez Perdomo nacido en este municipio, y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento. El Gobierno Nacional y Miembros del Congreso de la República harán presencia con una comisión en el Municipio de Tello, Huila, el día 8 de diciembre de 2011.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran de acuerdo con la presente ley, para que bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y mediante el sistema de cofinanciación,

participe en la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Tello, así:

1. Construcción del sistema de acueducto con agua potable para el casco urbano de Tello, partiendo desde la quebrada La Tajura.

2. Ampliación y Pavimentación de vías:

- Tello - San Andrés en un tramo de aproximadamente de 18 kilómetros.

- Tello - Sierra Cañada - Sierra del Gramal - Cedral, en un tramo de aproximadamente de 25 kilómetros.

- Construcción de puentes vehiculares en: Las Juntas, quebrada del mismo nombre. El Quebrón.

- Tello -Caserío de Mesa Redonda en un tramo de 9 kilómetros.

- Casco urbano del municipio de Tello.

3. Construcción de los Gasoductos de los corregimientos de Anacleto García, Sierra Cañada, El Cedral, Sierra del Gramal y San Andrés.

4. Construcción del centro de abastos en el área urbana del municipio de Tello.

5. Ampliación de la infraestructura y dotación de la ESE Municipal Miguel Barreto López.

6. Inversión en Instituciones Educativas:

- Construcción, ampliación y dotación del aula múltiple de la escuela de la corregiduría Anacleto García.

- Construcción del aula múltiple y dotación del laboratorio de física y química del Colegio de la Corregiduría de San Andrés, Tello.

- Implementación de un laboratorio de procesamiento de lácteos con su infraestructura, para la Institución Educativa Nicolás García Bahamón.

- Construcción y ampliación de la planta física de la Institución Educativa La Asunción del municipio de Tello.

- Construcción del polideportivo con sede José Francisco Miranda.

- Construcción del polideportivo sede Abigail Perdomo de Nieto.

7. Construcción de vivienda de interés social para cobertura universal en cantidad y calidad del municipio.

8. Mantenimiento y terminación del Palacio Municipal.

9. Dotación la banda Municipal de instrumentos para incentivar el folclor.

10. Restauración general de la “Casa de la Cultura”.

Artículo 3°. El Gobierno Municipal de Tello creará una junta Pro-doscientos años conjuntamente con la autoridad eclesiástica del municipio, la cual se encargará de la organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la Junta no causará erogación alguna al municipio como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Luis Jairo Ibarra Obando
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2008 CAMARA

por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, *por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.*

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por usted, los suscritos ponentes se permiten presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de ley** de la referencia.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara por Bogotá Coordinador *David Luna Sánchez*, por Putumayo *Guillermo Rivera Flórez*, por Chocó *Odin Sánchez Montes*, por Antioquia *William Vélez Mesa*, por el Valle del Cauca *Roy Barreras Montealegre*.

I. Objetivos del proyecto

El proyecto de ley pretende hacer valer los derechos de personas y colectivos históricamente excluidos y discriminados en Colombia. Por lo anterior incluye definiciones sobre nuevos conceptos referentes a la discriminación y a la igualdad, recogiendo varios textos con validez internacional y coherente con la legislación colombiana.

Cabe señalar que es una ley estatutaria, es decir, que desarrolla derechos y deberes fundamentales de las personas. En ese sentido, el proyecto presenta tipologías de actos discriminatorios y en otras, las responsabilidades de diferentes actores con respecto a la discriminación. En otras palabras, el objetivo del proyecto es darle herramientas materiales fuertes al concepto de igualdad, sin omitir que la puesta en práctica de una cultura de igualdad representa innumerables beneficios a la sociedad colombiana.

II. Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del Proyecto

El proyecto es de origen parlamentario, siendo coautor la Defensoría del Pueblo, su contenido no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico se advierte que se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Congreso de la República, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

III. Consideraciones del ponente

Los sistemas democráticos se han institucionalizado como el ideal para manejar cualquier Estado. Durante los dos últimos siglos la mayor parte de los países del globo han propugnado por utilizar dichos sistemas sin importar sus variaciones, es decir que sean presidencialistas o parlamentarios. La democracia se basa en la participación y en los derechos ciudadanos, lo que implica que la figura de la “ciudadanía” debe ser protegida y ponderada en cualquier sociedad.

La aplicación de la democracia implica el uso de varios conceptos que se han intentado materializar de diversas maneras, entre ellos el de igualdad. A través de la historia, el concepto ha variado según en el contexto en el que se ha utilizado, sin que pueda afirmarse que exista un concepto o noción de igualdad que haya trascendido a través de los diferentes sistemas y culturas en el mundo. Si bien los esfuerzos por unificar conceptos en torno a la igualdad han sido bastantes, sólo hasta hace poco tiempo y con base en un sistema democrático se ha podido lograr.

Para iniciar, la noción actual de igualdad es incluyente, es decir que abriga a todos los miembros de una sociedad sin importar la raza, el género, la religión, la opinión política, la orientación sexual o la edad, entre otros. En ese sentido, el concepto de igualdad se basa en la diversidad y en la diferencia, elimina posibles factores de discriminación y ubica a cualquier persona o colectivo en una posición horizontal con los demás.

También parte del principio que cualquier ciudadano o miembro de una sociedad puede sufrir la discriminación y los casos pueden encontrarse en las esferas públicas y privadas. En consecuencia, las medidas que deben crearse y sostenerse para contrarrestar la discriminación deben ser proporcionales a los ámbitos donde se presentan.

En ese sentido, el Estado, cuya principal función es la protección de los ciudadanos, debe propugnar por la igualdad real entre sus integrantes. Para lograr lo anterior se basa en leyes, políticas y programas que aminoren cualquier posibilidad de discriminación hacia un miembro de la sociedad y establezcan mecanismos reales de participación y reclamación de derechos y deberes.

Ahora bien, debido a las variadas y constantes formas de discriminación, el Estado tiene la obligación de cobijar la mayor parte de casos o situaciones de discriminación directa o potencial.

En Colombia son varios los sujetos de discriminación. Dentro de ellos se destacan las mujeres, los niños, los desplazados, los grupos étnicos y lingüísticos. Lo anterior indica que la instauración pronta de leyes y políticas en pro de una cultura de la igualdad se hace urgente. Si bien el concepto de igualdad es tratado en la Constitución y en una variedad de leyes, las tipologías y especificaciones que el proyecto presenta, son garantías y mecanismos para los ciudadanos y grupos que se consideren discriminados.

Desde un punto de vista constitucional, el proyecto es compatible con las disposiciones de la Carta Política. Es más, complementa y brinda mecanismos concretos al artículo 13 Constitucional que estipula: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades*

y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”¹.

Son muchas las sentencias de la Corte Constitucional con respecto a la igualdad y la discriminación. Esto indica dos cosas: primero, que es alarmante el número de casos de discriminación que se presentan en Colombia y segundo, que existe una jurisprudencia abundante en torno al tema que nutre y se complementa con el proyecto de ley.

El proyecto que se presenta acumula varios conceptos acerca de la igualdad y muchos casos de discriminación. Naturalmente, su importancia legal es relevante, pero su esencia radica en la protección de la población discriminada y en la creación de una cultura entorno a la igualdad. Se podría afirmar que las propuestas aquí planteadas servirán como un ejemplo pedagógico para la ciudadanía, y en los casos de discriminación en medidas de control y amonestación.

IV. Explicación del articulado

El proyecto de ley está dividido en siete títulos. A continuación se presenta una explicación sobre el contenido, haciendo referencia a un conjunto de artículos o tomándolos individualmente según se considere necesario para un entendimiento completo de la iniciativa legislativa.

El título 1 del proyecto trata sobre “el objeto, los principios, las definiciones conceptuales y las obligaciones del Estado y de la sociedad en materia de igualdad”².

Artículo 1°. Se estipula el objetivo del proyecto, cual es el desarrollar el derecho constitucional a la igualdad. El objetivo enmarca un acervo importante de grupos que son discriminados por diversas razones. Dentro de ellas están la raza, el sexo, la posición económica, la edad, la religión y la orientación sexual entre otras.

Artículo 2°. Resalta varios principios que rigen la ley, se señala que son vinculantes y sujetos a la interpretación. Los principios son los siguientes: dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y aceptación de las diferencias, de igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

Artículo 3°. Señala que el proyecto se nutre de la normatividad internacional referente al tema de la igualdad, coherentes con la legislación colombiana y ratificada por los gobiernos.

Artículo 4°. Estipula que las disposiciones que se presentan no deben afectar otros derechos

¹ Ver Constitución Política de Colombia, páginas 55 y 56. Bogotá: Editorial Panamericana, 1998.

² Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, “Por el cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación”. Pág. 49.

Artículo 5°. Presenta una extensa lista (17 puntos) sobre los deberes del Estado con respecto a la discriminación y la promoción del derecho a la igualdad. Dentro de los ítems señalados cabe destacar el numeral 17, que obliga al gobierno colombiano a crear un Plan Nacional de Accesibilidad Universal, que posteriormente vinculará a entidades públicas y empresas en torno a la atención al público y el acceso a procesos electorales y la justicia.

Artículo 6°. Estipula los deberes de la sociedad con respecto a la promoción de la igualdad y el rechazo a la discriminación.

Artículo 7°. Se define el concepto de discriminación (de hecho y/o derecho) y las razones por las cuales se llega a discriminar a ciertos colectivos o personas.

Artículos 8° y 9°. Define el derecho a la igualdad.

Artículo 10 y parágrafo. Señala que la igualdad no excluye el trato legítimo diferente y que las presentes disposiciones no alteran los mandatos del artículo 113 del Código Civil.

El Título 2 del proyecto contiene un listado de actos discriminatorios en distintos ámbitos.

Artículo 11. Define el concepto de conducta discriminatoria .

Artículo 12. Se realiza una tipología de conductas discriminatorias en diferentes ámbitos. Se destaca que en el campo laboral y en el educativo se igualan las esferas pública y privada. También se resaltan los campos de salud y seguridad social, vivienda, en el acceso y uso de los servicios públicos, lugares públicos y servicios públicos y en establecimientos de comercio, también en medios de comunicación y en el ámbito colectivo.

El Título 3 del proyecto “define los conceptos de acomodación razonable y los ámbitos de aplicación igualmente definidos por el proyecto”³.

Artículos 13, 14, 15 y 16. Define los conceptos de accesibilidad universal, ajuste razonable, transversalidad y accesibilidad a la información; pilares teóricos del proyecto.

Artículo 17. Explica los ámbitos en los que se desarrollan los conceptos anteriores, es decir en salud y seguridad social, educación, vivienda, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificaciones, bienes y servicios a disposición del público, transporte y medios de comunicación masiva.

El Título 4 contiene sólo el artículo 18 y concierne a la definición de las acciones afirmativas.

Artículo 18 y Parágrafo. Define lo que es la acción positiva y vincula a la Vicepresidencia de la República como el ente principal para coordinar la política, con el apoyo y vinculación de otros sectores del Estado como la Defensoría del Pueblo.

Dentro de la exposición de motivos se resalta que el contenido del Título 5 concierne a “dotar de efectividad este Estatuto, para evitar que se quede en derecho simbólico o retórico. De allí que aquí se remita a la acción de tutela, a la acción popular, a las acciones contenciosas y ordinarias existentes y a las medidas de policía para propiciar la efectividad de la norma.

³ Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, “Por el cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación”. Pág. 49.

En especial, propone una medida de inversión de la carga probatoria, de común aplicación en el derecho comparado, por la cual propone compensar, por la vía del derecho procesal, las asimetrías de poder entre víctimas y responsables de la discriminación”⁴

Artículos 19, 20, 21, 22. Establece los mecanismos ya conocidos para contrarrestar la discriminación y propugnar por la igualdad. Los mecanismos están ordenados en el articulado de la siguiente manera: acción de tutela, acciones populares, acciones judiciales y administrativas, y medidas policivas de protección.

Artículo 23. Instaura la inversión de la carga de la prueba, salvo en los procesos penal y disciplinarios; y consiste en que “que le corresponderá al demandado o accionado probar que la medida discriminatoria es la única medida a su disposición para alcanzar objetivos constitucionales imperativos”⁵

El Título 6 trata sobre “la reparación integral, las sanciones pedagógicas, la responsabilidad patrimonial y disciplinaria, así como las sanciones policivas y penales. Especial referencia amerita la tipificación del delito denominado “**incitación a la discriminación**”⁶ y busca darle garantías a las disposiciones anteriores.

Artículo 24. Define la reparación integral y vincula el derecho a las personas o colectivos que han sido discriminados.

Artículo 25. Establece la posibilidad de aplicar sanciones pedagógicas por parte de los jueces. Se realiza una tipología de posibles sanciones de tipo pedagógico que van desde ofrecer disculpas públicamente, cursos o servicio social.

Artículo 26. Establece que las conductas discriminatorias que perjudiquen el patrimonio del afectado, deben ser sancionadas con medidas económicas. Delimita la función de los jueces que traten el caso que afecte el derecho a la igualdad.

Artículo 27. Si la falta es cometida por un servidor público o particular con funciones públicas, debe ser sancionada por la ley vigente y sin alterar las disposiciones del Código Unico Disciplinario y la normatividad presentada en el proyecto de ley.

Artículo 28. Se estipula que las entidades o empresas que incurran en acciones discriminatorias perderán beneficios fiscales o tributarios que tengan. Se vincula a la DIAN para el cumplimiento de la norma.

Artículo 29. Reforma el numeral 3 del artículo 58 del Código Penal de la siguiente manera: “Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a sexo, raza, etnia, color, origen nacional, familiar o social, lengua, idioma, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, di-

⁴ Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, *por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación*”. Pág. 50.

⁵ Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, “por el cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación”. Pág. 17.

⁶ Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, “Por el cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación”. Pág. 50.

scapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición o situación social”⁷.

De igual forma se establece en el mismo artículo que en el Capítulo I del Título XII del Código Penal tendrá dos nuevos artículos:

Artículo 348–A–. *Instigación a la discriminación o a la intolerancia.* El que basado en prejuicios por razones de raza, color, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, incite a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 348 –B–. *Denegación de servicio.* El servidor público o el particular a cargo de un servicio público que deniegue a una persona la prestación de un servicio al que tenga derecho, por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Título 7 del proyecto de ley concierne a la regulación de “las políticas estatales de prevención, promoción, pedagogía y cultura por la igualdad, así como de capacitación y educación, dispone provisiones en temas relativos a información y estadísticas, al tiempo que dispone la obligación de adelantar una planeación y presupuestación con indicadores antidiscriminación”⁸.

Artículo 30. Se estipula que el gobierno, gobernadores y alcaldes deben construir una política contra la discriminación con el fin de prevenirla.

Artículo 31. Se vincula al gobierno, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo a promulgar la presente ley para que la población y los servidores públicos la conozcan.

Artículo 32 y Parágrafo. Se obliga al Estado a crear una política de estímulos para generar una cultura respetuosa y de igualdad. Se permite la creación de beneficios tributarios u honoríficos para personas, entidades y empresas que cumplan con los requisitos. Se establece 6 meses para la reglamentación del presente artículo.

Artículo 33. Se obliga al Estado a capacitar a las personas que deben cumplir esta ley. Dentro de ellas se destaca el personal de la Rama Judicial, docente, profesionales en salud y policías entre otros.

Artículo 34. Obliga a las instituciones educativas a elaborar Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y manuales de convivencia teniendo en la cuenta criterios de los grupos discriminados y buscando la igualdad de género.

Artículo 35. Vincula al DANE a realizar encuestas y censos que permitan visualizar las necesidades y situación social de las personas y grupos discriminados, sin afectar el derecho a la intimidad.

Artículo 36. Indica que cada 9 de septiembre la Vicepresidencia de la República deberá remitir un informe al Congreso sobre el estado de la igualdad en Colombia.

Artículo 37. Se estipula que el Departamento Nacional de Planeación y los presupuestos deben incluir partidas para programas que desarrollen la igualdad. De igual forma el Departamento Nacional de Planeación debe crear una metodología de análisis para la implementación de políticas tendientes a la igualdad y a evitar la discriminación.

Artículo 38. Pone en vigencia la ley después de su aprobación.

De los honorables Congresistas,

Representantes a la Cámara por Bogotá Coordinador *David Luna Sánchez*, por Putumayo *Guillermo Rivera Flórez*, por Chocó *Odin Sánchez Montes*, por Antioquia *William Vélez Mesa*, por el Valle del Cauca *Roy Barreras Montealegre*.

IV. Articulado del proyecto de ley PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2008 CAMARA

por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley estatutaria es desarrollar el derecho constitucional fundamental de igualdad, con el fin de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación y adoptar medidas a favor de grupos discriminados por motivo de sexo, raza, etnia, color, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, idioma, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición o situación social, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 2°. *Principios.* Esta ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y aceptación de las diferencias, de igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevalecen sobre las demás normas contenidas en esta ley y serán criterio de interpretación.

⁷ Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, “Por el cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación”. Pág. 19.

⁸ Ver Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, “Por el cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación”. Pág. 51.

Artículo 3°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos relativos al derecho de igualdad, ratificados por Colombia, y que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 159 sobre Readaptación Profesional y el Empleo, y 195 sobre Igualdad de Remuneración.

Los informes, resoluciones o recomendaciones elaborados por las instituciones internacionales del sistema universal o interamericano de derechos humanos a los cuales pertenece Colombia, así como los informes de relatores especiales, o los grupos de trabajo de la comisión de derechos humanos de la ONU, serán criterio de interpretación del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Asimismo, este Estatuto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes específicas previstas para grupos singulares, como mujeres, indígenas, afrocolombianos, raizales, pueblo Rom y personas en situación de discapacidad, entre otros, las cuales conservan su vigencia y fuerza normativa.

Artículo 4°. *Favorabilidad interpretativa.* Ninguna disposición de este Estatuto puede ser interpretada como negación de otros derechos consagrados en tratados o leyes que sean inherentes a la condición humana.

Artículo 5°. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado colombiano en relación con el derecho a la igualdad:

1. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de igualdad.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación.
3. Remover las condiciones de discriminación política, económica y social.
4. Proteger especialmente a las personas y grupos sociales a los que alude la presente ley.
5. Diseñar y adoptar medidas afirmativas que promuevan la igualdad entre las personas.
6. Promover la generación de una cultura de la igualdad y remover los obstáculos que impidan el cumplimiento de esta obligación.
7. Adelantar una pedagogía de la igualdad.
8. Desarrollar esta ley con la participación de las personas y grupos sociales amparados en ella.
9. Capacitar debidamente a las personas encargadas de aplicar esta ley.
10. Facilitar la creación de un sistema de información sobre la igualdad.
11. Promover condiciones especiales para que las personas y grupos sociales amparados en esta ley puedan ejercer sus derechos a la libre expresión, información, seguridad social, educación, trabajo, recreación y deporte en reales condiciones de igualdad.
12. Garantizar que las víctimas de discriminación reciban asistencia integral y reparación.

13. Garantizar a los grupos sociales amparados en la presente ley su derecho a participar en el diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas que les conciernan.

14. Adoptar las medidas necesarias para acoger las recomendaciones internacionales que sobre poblaciones tradicionalmente discriminadas o grupos vulnerables formulen las instituciones internacionales.

15. Prestar asistencia técnica a las organizaciones no gubernamentales de los grupos discriminados o en condición de vulnerabilidad.

16. Desarrollar o ajustar programas recreativos o deportivos específicos para las comunidades amparadas en la presente ley, por parte de las autoridades territoriales.

17. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a un (1) año desde la vigencia de esta ley, diseñará un Plan Nacional de Accesibilidad Universal y en la Información, el cual se desarrollará por fases de actuación bienales.

Asimismo, este Plan contemplará que en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del Plan, las entidades públicas en todos sus órdenes cuenten con unas condiciones básicas de accesibilidad en relación con los dispositivos y servicios de atención al público y los relativos al acceso a la administración de justicia y a procesos electorales. Este plazo también obligará a las empresas que prestan el servicio público de comunicaciones en lo de su competencia.

Artículo 6°. *Deberes de la sociedad.* Es deber de la sociedad, de las instituciones educativas, de las organizaciones privadas, de los medios de comunicación, de todo tipo de familia y de las personas, fomentar el concepto de pertenencia al conjunto de la familia humana, garantizar el ejercicio pleno y la educación en el respeto por el derecho a la igualdad y a la diferencia, y así generar condiciones que remuevan las causas de la discriminación.

Artículo 7°. *Definición de discriminación.* Para los efectos de la presente ley, se entenderá por conducta discriminatoria toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se realice por motivos de sexo, raza, etnia, color, origen nacional, familiar o social, lengua, idioma, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición o situación social, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación puede ser de derecho o de hecho.

La discriminación de derecho es aquella que resulta de la introducción de tratos diferenciados en la elaboración, aplicación e interpretación de las normas jurídicas fundados en cualquiera de los criterios prohibidos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Por discriminación de hecho se entiende todo estado de cosas o resultado de la actuación de autoridades públicas o de particulares cuyo efecto consista en impedir, dificultar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las personas y grupos sociales protegidos por la presente ley. Para la verificación del estado de cosas o resultado discriminatorio no se re-

querirá comprobar que el mismo obedeció a la intención explícita de discriminar de una autoridad pública o de un particular.

La discriminación en todas sus modalidades está absolutamente prohibida. Esta prohibición no podrá ser limitada ni suspendida en los estados de excepción.

Artículo 8. *Alcance*. El derecho de igualdad comprende, entre otros:

1. El derecho a la igualdad formal o ante la ley.
2. El derecho a la igualdad de trato y de protección.
3. El derecho de igualdad de oportunidades.
4. El derecho de igualdad ante las cargas públicas.
5. El derecho a la diferencia.
6. El derecho a la igualdad material.
7. El principio de igual consideración.
8. El derecho a la no discriminación.
9. El trato especial a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
10. Las acciones afirmativas.

Artículo 9°. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Derecho a la igualdad formal o ante la ley: todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y garantías ante la ley. Se prohíbe el establecimiento de fueros, inmunidades o privilegios normativos injustificados.

2. Derecho de igualdad de trato y de protección: todas las personas gozan del derecho a recibir igualdad de trato y de protección por parte de todas las autoridades de la República y de los particulares. Es deber de las autoridades otorgar un trato similar a las personas que se hallen en situaciones semejantes y otorgar un trato diferente a las personas que se encuentran en situaciones disímiles que lo ameriten. Asimismo, es deber de las autoridades asegurar una protección igual a todas las personas.

3. Derecho de igualdad de oportunidades: todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en los diversos escenarios sociales y estatales, para lo cual podrán recurrir a las acciones afirmativas, cuando fuere del caso.

4. Derecho de igualdad ante las cargas públicas: todas las personas tienen derecho a que haya igualdad ante las cargas públicas que imponga el Estado. En caso de que haya ruptura de esa igualdad, las personas afectadas tendrán derecho a una reparación por parte del Estado.

5. Derecho a la diferencia: todas las personas tienen derecho a ser diferentes, como expresión de la dignidad humana y los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. La diversidad de las personas enriquece la identidad étnica, cultural y lingüística nacional y propicia el pluralismo. Las familias, la sociedad y el Estado fomentarán el respeto del derecho a la diferencia y establecerán los mecanismos para eliminar la intolerancia.

6. Derecho a la igualdad material: todas las personas tienen derecho a gozar de condiciones mínimas materiales de existencia, compatibles con la dignidad humana. En forma progresiva el Estado deberá ir desarrollando las condiciones para que las personas y colectivos alcancen un nivel de vida adecuado para sí y para sus

familias, lo cual será verificado con fundamento en los estándares internacionales.

7. Principio de igual consideración: todas las personas tienen derecho a exigir que una medida adoptada por el Estado no excluya o pase por alto alguno de los grupos de posibles beneficiarios de ella.

8. Criterios o motivos sospechosos o categorías sensibles: Las diferencias de trato realizadas con base en los criterios enunciados en los artículos 1° y 7° se presumen discriminatorias.

Artículo 10. *Trato diferente legítimo*. La igualdad no excluye el trato legítimo diferente, que es aquel trato diverso adoptado o conferido en función de criterios razonables y objetivos y cuyos propósitos sean constitucionalmente legítimos.

Parágrafo. Las normas aquí establecidas no implican en ningún caso la ampliación de las disposiciones contenidas en el artículo 113 del Código Civil.

TITULO II

CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 11. *Conducta discriminatoria*. Es el trato desigual e injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y que tiene como resultado la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 12°. *Conductas discriminatorias expresamente prohibidas*. Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 7°, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1. En el ámbito laboral público y privado

a) Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en los artículos 1° y 7°;

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en los artículos 1° y 7°;

c) Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo no electivo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, y descentralizados, con excepción de los cargos de confianza;

d) Exigir la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo a lo prescrito por la legislación laboral vigente;

e) Exigir la presentación o realización de la prueba para detectar el VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público;

f) Negar el ingreso a la fuerza pública a una persona por su condición o situación personal. Las calificaciones obtenidas por los aspirantes serán públicas así como los criterios de escogencia. Ninguno de los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º podrán ser utilizados como criterios de ingreso;

g) Establecer diferencias en la selección, duración o condiciones de prestación del servicio militar obligatorio, con base en los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º;

h) Negar un empleo o puesto de trabajo a una persona con discapacidad calificada para desempeñarlo con fundamento en su discapacidad;

Se entenderá por “persona con discapacidad calificada para desempeñar un empleo o puesto de trabajo”, la persona con discapacidad que, con ajuste razonable, puede desempeñar las funciones y tareas esenciales del empleo o puesto de trabajo que detenta o al que aspira;

i) No realizar los ajustes razonables a empleos y puestos de trabajo, necesarios para que puedan desempeñar los aspirantes en condición de discapacidad;

j) No respetar los derechos laborales mínimos de las empleadas del servicio doméstico.

k) Negar o impedir el acceso a un puesto de trabajo a una persona en razón de su condición de madre o padre;

l) Limitar la participación de los adultos y las adultas mayores en el proceso productivo del país o en el empleo, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades;

m) Regular o realizar concursos de méritos para el acceso a cargos o empleos públicos que contemplen topes máximos de edad distintos a los previstos para la jubilación.

2. En el ámbito educativo público y privado

a) Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas o a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo público y privado de todos los niveles, con fundamento en alguno de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Exigir a los estudiantes del sistema educativo público y privado de todos los niveles la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen el estado civil de sus padres;

c) Negar el ingreso o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por cualquiera de los criterios enumerados en los artículos 1º y 7º;

d) Establecer competencias, contenidos, métodos o materiales pedagógicos que enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos sociales;

e) Negar o impedir el derecho a la etno-educación, impartida en la lengua tradicional del grupo de que se trate, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes o raizales, en las instituciones educativas ubicadas en los territorios de estas comunidades;

f) Negar o impedir el derecho a la integración de las personas con discapacidad al sistema educativo, salvo en los casos en que los estudiantes con discapacidad requieran educación especial;

g) No realizar los ajustes razonables en las instituciones, programas, competencias y materiales educativos, necesarios para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad al derecho a la educación;

h) Excluir de una institución educativa o desescolarizar a una niña o adolescente por encontrarse en estado de embarazo o imponerle sanciones por tal motivo;

i) Incluir en los manuales de convivencia estudiantil previsiones sancionatorias en razón de la orientación sexual o de la identidad de género y sancionar a los estudiantes en razón de su identidad de género u orientación sexual;

j) Negar o impedir el acceso a estudio a una persona en razón de su condición de madre o padre;

k) Limitar el acceso a la educación de los adultos y las adultas mayores, en cualquiera de sus niveles y a la preparación adecuada para la jubilación;

l) No brindar a los menores de edad víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las condiciones materiales adecuadas para la permanencia en el sistema educativo.

3. En el ámbito de la salud y la seguridad social

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona con fundamento en cualquiera de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Impedir el acceso a la seguridad social integral en salud y pensiones y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad física o psíquica o cualquier otra característica física o psíquica, o en general, en cualquiera de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

c) Negar o limitar información, servicios e insumos en materia de derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, incluidos los derechos a todos los métodos anticonceptivos;

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género;

e) No afiliar a la seguridad social integral a las personas en situación de prostitución o exigirles exámenes médicos para la afiliación;

f) Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a recicladores, a personas abandonadas, a habitantes de la calle o a personas que de cualquier manera se encuentren en situación de vulnerabilidad o marginación;

g) No proveer por parte del sistema de seguridad social en salud los intérpretes, guías o guías intérpretes para las personas con discapacidad que lo requieran al momento de acceder a cualquier servicio de salud;

h) No asumir por parte de la seguridad social en salud la rehabilitación y habilitación funcional integrales de la persona con discapacidad y de sus familias;

i) No asumir por parte de la seguridad social procesos y procedimientos de control y seguimiento que

le permitan a la persona con discapacidad y su familia un adecuado desarrollo;

j) No cubrir por parte de la seguridad social en salud la prevención, atención integral y tratamiento integrales de todo tipo de discapacidad;

k) Adelantar campañas de planificación familiar dirigidas sólo a las mujeres.

l) No brindar a las mujeres privadas de la libertad atención ginecológica y obstétrica en condiciones dignas, instalaciones sanitarias y dormitorios apropiados, así como lugares para estudio y trabajo en condiciones dignas;

m) Negar el servicio y asistencia en salud a las víctimas de trata de personas y explotación sexual;

n) No incluir como grupo prioritario del aseguramiento en salud a los niños y las niñas hijos e hijas dependientes de las personas privadas de la libertad;

o) Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia;

p) No incluir como grupo prioritario de atención en salud a desmovilizados y a reinsertados.

4. En el ámbito de la vivienda

a) Negar o dificultar el acceso al derecho a la vivienda digna con fundamento en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1° y 7°;

b) Negar o dificultar el acceso a subsidios de vivienda con fundamento en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1° y 7°;

c) Negar o dificultar el acceso a créditos u otros mecanismos de financiación de vivienda con base en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1° y 7°;

d) Negar o dificultar el arrendamiento de inmuebles con fundamento en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1° y 7°;

e) Negar las solicitudes de refinanciación o congelación de créditos por parte de las entidades financieras, a las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia;

f) Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona por encontrarse en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

5. En el acceso y uso de los servicios públicos, lugares públicos y servicios públicos y en establecimientos de comercio

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público, institución privada que preste servicios al público o establecimiento de comercio, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en los artículos 1° y 7°;

b) Omitir o dificultar el cumplimiento o la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones;

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados, se establezcan en la ley;

d) No brindar un medio de comunicación alternativo en la prestación de cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que así lo requiera.

e) Negar el acceso por parte de las entidades bancarias, crediticias y las pertenecientes al sector asegurador a créditos o a seguros a las personas, por los motivos señalados en los artículos 1° y 7° de esta ley. La negativa al acceso a sus servicios no podrá fundarse en consideraciones diferentes a las condiciones objetivas que se apliquen para la generalidad de sus clientes y corresponderá a la respectiva corporación, banco o compañía de seguros probar la existencia de la causal de rechazo;

f) No realizar los ajustes razonables a la prestación de los servicios públicos, necesarios para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad al disfrute de dichos servicios;

g) No atender de manera prioritaria en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público, o cuando realicen gestiones administrativas en entidades públicas o privadas, a las mujeres en embarazo, las personas en situación de discapacidad y los adultos y las adultas mayores;

h) No brindar servicio de traducción en los procesos judiciales cuando se requiera.

i) Impedir o limitar el acceso o permanencia en el espacio público, en establecimientos públicos o abiertos al público a una persona o grupo de personas con base en los motivos o circunstancias señalados en los artículos 1° y 7°;

j) Establecer primas, pagos o cobros diferenciados para hombres y mujeres en razón de tablas actuariales basadas en las diferencias de expectativa de vida para uno y otro sexo.

6) En los medios de comunicación

a) Presentar o permitir la publicidad y avisos pagados que promuevan el sexismo, la misoginia, la homofobia, la transfobia, el racismo, la esclavitud, la xenofobia, la endodiscriminación, la intolerancia religiosa y cualquier otro discurso que promueva la discriminación o intolerancia.;

b) Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que reproduzcan estereotipos o estigmaticen a una persona o grupo de personas con base en los motivos o circunstancias señalados en los artículos 1° y 7°.

c) No propiciar espacios en los canales de televisión estatales nacionales y regionales para programas con traducción en el lenguaje de señas, con subtítulos, con el sistema de texto oculto, u otras modalidades alternativas de comunicación.

d) No tener en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo accesos, señales y mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidades sensoriales.

7) En el ámbito colectivo

a) No respetar los usos, costumbres, tradiciones y creencias de los grupos étnicos en la formulación o implementación de políticas públicas;

b) No realizar el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas y afrocolombianas para la adopción de medidas legislativas, administrativas o de políticas que los afecten directamente;

c) No concertar con las comunidades indígenas o afrocolombianas la explotación de los recursos naturales existentes en sus territorios;

d) No garantizar la participación de los beneficios del uso y explotación de los recursos naturales a los grupos étnicos;

e) Desconocer la reclusión especial a que tienen derecho los indígenas en el sistema penitenciario y negar o impedir su derecho al culto;

f) No brindar un trato preferencial por parte del sistema penitenciario a las personas con discapacidad en situación de reclusión, acordes con sus necesidades especiales;

g) Impedir el asentamiento temporal, el retorno o la reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

Parágrafo. La enumeración de conductas discriminatorias señaladas en el presente artículo es meramente enunciativa. En caso de que la conducta discriminatoria no sea de las que están expresamente previstas en este artículo, se aplicará la definición del artículo 7°.

TITULO III

ACCESIBILIDAD

Artículo 13. *Accesibilidad Universal*. Se entiende por “accesibilidad universal” la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone las estrategias de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Se entiende por “diseño para todos” la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

Artículo 14. *Ajustes razonables*. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 15. *Transversalidad*. Las políticas en materia de discapacidad deberán trazarse conforme al principio de transversalidad. Según este principio, el diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas por parte de las autoridades de todos los órdenes territoriales deberán tener en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 16. *Accesibilidad en la Información*. Se entiende por accesibilidad a la información, el conjunto de medidas destinadas a permitir el acceso de las personas con discapacidad a los sistemas, servicios, tecnologías de información y comunicaciones que les permitan conocer la oferta de políticas públicas, programas y servicios tendentes a la garantía de sus derechos, así como a los programas de ajustes razonables que garanticen el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los derechos y bienes y servicios públicos.

La accesibilidad a la información también incluye la inclusión de indicadores, creación de bancos de datos y realización de censos y encuestas que tengan por finalidad establecer las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 17. *Ambito de aplicación*. De conformidad con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, el deber de efectuar ajustes razonables y de garantizar mecanismos de acceso a la información se aplicará a los siguientes ámbitos:

- Salud y seguridad social.
- Educación.
- Vivienda.
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificaciones.
- Bienes y servicios a disposición del público.
- Transportes.
- Medios de comunicación masiva.

TITULO IV

ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 18. *Definición de acción afirmativa*. Es la política o medida orientada a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de las personas o grupos tradicionalmente discriminados, que se concreta en mecanismos y medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades destinados a compensar las desventajas y rezagos históricos de dichas personas y grupos sociales. Las acciones afirmativas se rigen por los principios de proporcionalidad, progresividad y temporalidad.

Parágrafo. La Vicepresidencia de la República será el ente rector en materia de acciones afirmativas en Colombia. En cumplimiento de esta función, tendrá competencia para proponer políticas de acción afirmativa y las modalidades en que estas habrán de implementarse, así como para prestar asistencia técnica a las entidades públicas y privadas que decidan implementar políticas de acción afirmativa.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las funciones de que trata este parágrafo. La Defensoría del Pueblo prestará asistencia técnica para el cumplimiento de esta función.

TITULO V

MECANISMOS DE PROTECCION

Artículo 19. *Acción de tutela*. Las víctimas de discriminación podrán recurrir a la acción de tutela para amparar sus derechos constitucionales fundamentales. Si hubiere otro medio de defensa judicial, la tutela podrá interponerse en todo caso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 20. *Acción popular*. Cualquier persona podrá recurrir a la acción popular para proteger el interés colectivo de la no discriminación y evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre este interés colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 21. *Acciones judiciales y administrativas*. Para la protección de los derechos vulnerados por una conducta discriminatoria, la víctima podrá recurrir a las acciones constitucionales, penales, patrimoniales

individuales o de grupo, laborales, disciplinarias y administrativas contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Asimismo podrá ejercer el derecho de petición y podrá acceder, cuando fuere del caso, a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 22. *Medidas policivas de protección.* Las medidas de protección de las personas previstas en los códigos y normas de policía aplicarán especialmente para garantizar los derechos de las personas y grupos amparados por la presente ley.

Artículo 23. *Inversión de la carga de la prueba.* En todo proceso judicial o administrativo en el que se discuta una presunta conducta discriminatoria, salvo en materia penal y disciplinaria, se invertirá la carga de la prueba, de suerte que le corresponderá al demandado o accionado probar que la medida discriminatoria es la única medida a su disposición para alcanzar objetivos constitucionales imperativos.

TITULO VI

SANCIONES Y REPARACION

Artículo 24. *Reparación integral.* Toda persona o colectivo víctima de una conducta discriminatoria tiene derecho a una reparación integral.

Se entiende por reparación la petición de perdón, la restitución, indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, medidas de satisfacción y rehabilitación y la garantía de no repetición, a través de una o más prestaciones a cargo del responsable de la conducta, realizada a favor de la víctima, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 25. *Sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones aquí consagradas.

El objetivo de la sanción pedagógica es educar en el respeto del derecho a la igualdad y promover un cambio de comportamiento cultural que propicie la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas.

El juez de tutela o el juez de la acción popular será la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya de resolver casos de discriminación. Las sanciones penales o disciplinarias serán de competencia de las autoridades establecidas para el efecto.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

Las sanciones pedagógicas a imponer según la gravedad de la falta son las siguientes:

1. Presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.

2. Asistir a un curso de ocho (8) horas sobre el derecho a la igualdad, la importancia de la diversidad en la sociedad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos. El curso será dictado en cada personería municipal. La Defensoría del Pueblo remitirá a cada Personería un manual único sobre este curso y prestará asistencia técnica sobre el mismo.

3. Prestar servicio social local en actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación, con una duración entre ocho (8) y sesenta y cuatro (64) horas, preferentemente con el grupo víctima de la conducta.

Las Alcaldías, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, serán las responsables de organizar este servicio social.

El juez impondrá en todo caso las sanciones pedagógicas consistentes en presentar excusas públicas y asistir a un curso sobre el derecho a la igualdad, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones a que haya lugar, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo se podrán acumular y se impondrán por el doble del término, por la primera vez, o por el triple, a partir de la segunda vez.

En caso de renuencia a presentar excusas públicas, realizar el curso sobre derecho a la igualdad o prestar el servicio social, la sanción se convertirá en arresto de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad policiva vigente. En todo caso, persistirá el deber de presentar excusas y las demás sanciones que se hayan impuesto por incurrir en la conducta discriminatoria.

Artículo 26. *Responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial.* Si una conducta discriminatoria genera perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, la víctima tendrá derecho a ser indemnizada integralmente.

Los perjuicios morales se tasarán en un máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada demandante.

El juez de tutela impondrá la condena en abstracto. La sentencia de tutela constituirá prueba de la realización de la conducta. Para la tasación de la responsabilidad patrimonial, según la calidad del demandado, del hecho conocerán los jueces civiles o contencioso administrativos. El Estado iniciará las acciones de repetición, cuando fuere del caso.

Artículo 27. *Responsabilidad disciplinaria.* Para efectos de determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria de un servidor público o particular que cumpla funciones públicas se atenderá también al hecho de recaer la falta en una de las conductas previstas en esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 734 de 2000 –Código Unico Disciplinario– si la falta disciplinaria conlleva una discriminación, el sujeto disciplinable deberá presentar excusas públicas y, si la gravedad de la conducta lo amerita, tendrá que realizar curso en el tema de igualdad o trabajo con la comunidad afectada.

Artículo 28. *Pérdida de beneficios tributarios.* Las empresas o instituciones públicas o privadas que incurran en conductas discriminatorias que hayan sido verificadas en sede judicial o administrativa, serán sancionadas con la pérdida de los beneficios fiscales o tributarios respecto del año en que ello ocurra, hasta en un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las restantes sanciones establecidas en la presente ley.

El juez o funcionario que decrete la sanción deberá informar de la misma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que esta garantice su cumplimiento.

Artículo 29. *Sanciones Penales. El numeral 3° del artículo 58 del Código Penal quedará así:*

“3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a sexo, raza, etnia, color, origen nacional,

familiar o social, lengua, idioma, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición o situación social”.

El Capítulo I del Título XII del Código Penal, se adiciona con los siguientes artículos:

Artículo 348–A–. *Instigación a la discriminación o a la intolerancia.* El que basado en prejuicios por razones de raza, color, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, incite a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 348–B–. *Denegación de servicio.* El servidor público o el particular a cargo de un servicio público que deniegue a una persona la prestación de un servicio al que tenga derecho, por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES SOBRE POLITICAS PUBLICAS

Artículo 30. *Prevención.* Es deber del Gobierno Nacional, de los gobernadores y de los alcaldes adelantar una política sostenida de prevención de la discriminación. Para ello los planes de desarrollo nacionales, departamentales y locales incorporarán la respectiva política de prevención de la discriminación.

Artículo 31. *Promoción.* Es deber del Gobierno Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo divulgar y publicar esta ley con el fin de lograr su amplio conocimiento por parte de toda la población en general y por parte de los servidores públicos en particular.

El Defensor del Pueblo promoverá convenios con las defensorías del pueblo o las instituciones que cumplan funciones afines, de países en donde se presenten manifestaciones graves de discriminación contra nacionales colombianos. Dichos convenios propenderán por la efectiva garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las colombianas y los colombianos en el exterior.

Artículo 32. *Política de promoción y estímulos.* El Estado adoptará una política de promoción y de estímulos para fomentar la generación de una cultura respetuosa de la igualdad y de la diversidad. Para ello el Gobierno Nacional deberá identificar y establecer estímulos tributarios u honoríficos o de cualquier otro orden, que premien los esfuerzos de una persona o grupo o entidad territorial a favor de la igualdad.

Las empresas, instituciones e industrias de carácter privado que, de manera voluntaria, emprendan políticas de acción afirmativa en la contratación de personal o de promoción de la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo tendrán los beneficios e incentivos tributarios que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, reglamentará las disposiciones de este artículo.

Artículo 33. *Capacitación.* El Estado adoptará las medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar esta ley estén plenamente capacitadas para hacerlo.

En particular, el Estado capacitará a los funcionarios y funcionarias de la Rama Judicial para estos efectos.

Asimismo, el Estado brindará educación y entrenamiento apropiados a todos los profesionales en salud y rehabilitación, y a las autoridades de policía para incrementar su sensibilización y el respeto de los derechos de las personas que integran los grupos objeto de la presente ley.

El sistema educativo ofrecerá instrucción especial para docentes, orientadores y psicólogos.

La Defensoría del Pueblo tendrá a su cargo la capacitación de las personerías con el fin de promover la igualdad y luchar contra toda forma de discriminación en Colombia.

Artículo 34. *Educación.* Es un deber de las instituciones educativas, elaborar los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y los Manuales de Convivencia teniendo en cuenta las especificidades de los grupos tradicionalmente discriminados y el fomento de la igualdad de género.

Artículo 35. *Censos y encuestas.* Los censos y encuestas que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) deberán diseñarse y ejecutarse de un modo que, de manera desagregada, permitan dar cuenta de la situación social y necesidades reales de las personas y grupos sociales discriminados y poblaciones vulnerables, sin perjuicio del derecho fundamental a la intimidad de cada persona.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) organizará un sistema de información sobre igualdad en Colombia, que incluya un censo específico sobre toda la población discriminada o vulnerable.

La Defensoría del Pueblo organizará un registro de quejas y casos policivos, disciplinarios y judiciales sobre la materia.

Artículo 36. *Informe anual sobre el estado de la igualdad en Colombia.* El día 9 de septiembre de cada año el Vicepresidente de la República remitirá al Congreso de la República un informe sobre el estado de la igualdad en Colombia.

Artículo 37. *Planeación, presupuestos e indicadores.* El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores que permitan medir la discriminación, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y de inversión y en los presupuestos nacionales y territoriales las

políticas, planes, programas, proyectos y recursos aplicados a la población discriminada o en situación de vulnerabilidad.

Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de igualdad y discriminación en Colombia, en general, y en particular medir cómo evolucionan año a año los presupuestos asignados y ejecutados.

El Departamento Nacional de Planeación diseñará e implementará una metodología de análisis que permita establecer el grado de ajuste del diseño, implementación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas a las obligaciones que impone al Estado colombiano el derecho a la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación.

Artículo 38. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

V. Proposición

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicito respetuosamente a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **Dar Primer Debate** al presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Representantes a la Cámara por Bogotá Coordinador *David Luna Sánchez*, por Putumayo *Guillermo Rivera Flórez*, por Chocó *Odin Sánchez Montes*, por Antioquia *William Vélez Mesa*, por el Valle del Cauca *Roy Barreras Montealegre*.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE CAMARA

por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la Honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, previas las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de análisis, tiene como finalidad establecer criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 010 de 2008, fue presentado por el honorable Representante Buenaventura León León ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley cuenta con seis artículos, el Proyecto de ley tiene como finalidad reglamentar los subsidios de vivienda de Interés Social para la población rural afectada por desastres naturales o con vivienda en zonas de alto riesgo.

COMENTARIOS GENERALES

Actualmente continúan vigentes las alertas por posibles catástrofes en todo el territorio nacional especialmente por inundaciones, deslizamientos de tierra y movimientos sísmicos, pero lamentablemente el Gobierno Nacional no cuenta con una reglamentación que le permita a los organismos encargados de adelantar los programas de vivienda, en las áreas rurales efectuar gestiones eficaces para solucionar de forma oportuna la necesidad de vivienda de los damnificados, esto como consecuencia de la inexistencia de un procedimiento expedito para este tipo de casos que demandan una solución inmediata.

Actualmente el Decreto 2480 de julio 19 de 2005 por el cual se establecen las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda, otorga a las áreas urbanas una considerable ventaja sobre las áreas rurales por cuanto se les exige menos requisitos para la asignación de subsidios en estos casos, lo que impide que los habitantes del área rural accedan de forma ágil a los subsidios ocasionando una gran desigualdad entre estos dos sectores.

REQUISITOS AREA URBANA	REQUISITOS AREA RURAL
1. Fotocopia de las cédulas de las personas mayores de edad. 2. Registro civil de los hijos menores de edad. 3. Partida de matrimonio o declaración de unión marital de hecho. 4. Certificado de evaluación de capacidad de crédito, en caso de ser mujer cabeza de hogar, certificado expedido por Bienestar Familiar o declaración extrajuicio. 5. Certificación que acredite su condición de damnificado.	1. Tener conformado un hogar de dos o más personas. 2. Contar con ingresos totales mensuales del hogar no superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, provenientes de una actividad informal o independiente. 3. No ser propietarios de vivienda (excepto para solicitar subsidio de mejoramiento de vivienda o construcción in situ propio). 4. Tener un ahorro previo como mínimo igual al 10% del valor total de la vivienda que se quiere adquirir. 5. No haber sido beneficiario anteriormente de un subsidio familiar de vivienda. 6. No haber sido beneficiario de préstamos del Instituto de Crédito Territorial o del Fondo Nacional del Ahorro. 7. Certificación que acredite su condición de damnificado.

La presente iniciativa busca brindarles a las víctimas de los desastres naturales la construcción o arreglo de las viviendas afectadas en un lapso corto, de tal manera que no se agudicen los problemas sociales en esos municipios y permite a los hogares de los estratos uno y dos acceder a una vivienda digna.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICION

Dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 078 de Cámara**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, sin modificaciones.

Del honorable Representante,

Pedro Jiménez Salazar.

Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2008 CAMARA.

por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara.

Respetado señor Presidente,

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La Ley 789 de 2002, fue expedida con el fin de “promover la empleabilidad y desarrollar la protección social”, y entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta por el Congreso de la República para aprobarla, a pesar de recortar derechos adquiridos de los Trabajadores Colombianos, primó aquella según la cual se generarían 650 a 700 mil nuevos empleos para los cuatro años siguientes, es decir, entre el año 2003 al año 2007.

El artículo 46 de la precitada ley, por fortuna el Congreso fue previsible, dispuso que con el fin de poder modificar o derogar aquellas disposiciones que no hubieran logrado los objetivos de generar empleo,

se hicieran estudios periódicos por parte de una comisión de la cual hicieron parte miembros del propio Congreso.

CONSIDERACIONES

Según el autor del Proyecto 079 de 2008 Cámara, “en el año 2002 y so pretexto de “promover la empleabilidad y desarrollar la protección social”, el Congreso de la República aprobó un proyecto de ley, de origen gubernamental, que sería la Ley 789 de 2002, que afectó gravemente los ingresos de los trabajadores de bajos salarios, convirtiendo en jornada diurna parte de la jornada nocturna (único caso en el mundo), disminuyendo el recargo en la remuneración de los dominicales y festivos laborados, disminuyendo la indemnización que se paga por la terminación unilateral e injustificada de la relación laboral y adicionando una modalidad de jornada laboral flexible”.

En aplicación del texto del artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, antes de la Ley 789 de 2002, los trabajadores de menores ingresos y los de labores más humildes se esforzaban trabajando después de la jornada ordinaria laboral para completar los ingresos que les permitieran satisfacer las mínimas necesidades, atraídos porque la jornada diaria terminaba a las 6:00 p. m. y después de esa hora el trabajo extra o suplementario se remuneraba con un recargo del 75% del valor del trabajo ordinario diurno. Igualmente trabajar turnos nocturnos a pesar del gran esfuerzo que se debe hacer, se compensaba con un recargo del 35% y eso les permitía a los celadores, trabajadores de hoteles, restaurantes, mantenimiento de autos y otras labores humildes que se remuneran con el salario mínimo, acceder a unos mayores ingresos con el mencionado recargo.

Pues bien, esos derechos fueron recortados con la Ley 789 de 2002, que dispuso en el artículo 25 modificar la jornada ordinaria y establecer que esta fuera de 6 de la mañana a 10 de la noche, por supuesto sin recargo alguno, dizque para promover el empleo.

Cientos de miles de trabajadores fueron perjudicados con la medida regresiva y miles de millones de pesos fueron ahorrados por los empresarios nacionales sin que ello se reflejara ni en el empleo, ni en los recaudos fiscales y mucho menos en la inversión social.

En efecto, según los estudios y conclusiones que se tienen tanto de investigaciones académicas como de los órganos de control, se pudo concluir que la implementación de la medida no contribuyó a la generación de los empleos que el Gobierno le anunció al Congreso de la República para que le aprobara la modificación de la jornada laboral ordinaria, como los que cita el autor en la exposición de motivos y que nos permitimos transcribir para una mayor ilustración de los colegas.

El autor trae a los motivos del Proyecto 079 de 2008-Cámara “Un estudio de la Universidad Externado de Colombia llamado Mitos y Realidades de la Reforma Laboral Colombiana la Ley 789, dos años después, realizado por su observatorio del mercado del trabajo y la seguridad social concluyó: “Así que, detrás del mito de los 650 a 700 mil nuevos empleos estimados para los cuatro años, o de los 350-260 mil en un año-año y medio, está la cruda realidad de unos pocos miles de empleos adicionales generados en los primeros dos años de vigencia de la ley. A través del

seguimiento a los programas previstos se infiere una cifra cercana a 40.000 nuevos puestos de trabajo”.

Así mismo los informes rendidos por la Procuraduría General de la Nación, como por la Contraloría General de la República, ante la honorable Corte Constitucional con motivo de una demanda de Constitucionalidad, dicen los siguiente: “Dentro de las valoraciones de los logros y propósitos de la Ley 789 de 2002 cabe también tomar en consideración la posición de la Procuraduría General de la Nación en la intervención ante la honorable Corte Constitucional en los debates por la demanda instaurada por varios ciudadanos contra dicha ley, donde expuso en su concepto que “resulta paradójico que el legislador, bajo el pretexto de promover la empleabilidad y permitir el acceso de los desempleados al sistema de seguridad social, disminuya drásticamente los derechos mínimos fundamentales de quienes se encuentran empleados. Así, su calidad disminuye por el desconocimiento de derechos mínimos a través de medidas como la supresión de las horas extras, del recargo nocturno y del pago triple de los dominicales y festivos”. En cuanto a la creación de nuevos empleos la Contraloría General de la República señala en el mismo proceso de constitucionalidad que “... de acuerdo a los avances en la aplicación de la reforma laboral la realidad determina que los empleos reales a crear durante el periodo propuesto por la Ley 789 de 2002, no es de 600 mil empleos, sino de 200 mil nuevos empleos en condiciones de precariedad, en términos de ingresos y de calidad y estabilidad del trabajo”.

La pregunta que se debe formular el Congreso de la República es si continúa legislando con fundamento en presupuestos irreales o, a veces, amañados y aún después de encontrar la verdad, como en el presente caso, continúa con su error de haber disminuido drásticamente derechos mínimos fundamentales de quienes se encuentran empleados y no corrige tamaña equivocación, pudiéndolo hacer.

Por fortuna el Legislador previó, como lo decimos antes, tal situación y para ilustrarlo volvemos a citar el autor quien anotó:

“Afortunadamente estamos frente a una ley de las que se denominan de “permanencia precaria”, ya que el propio Congreso de la República previó en la misma ley que periódicamente se hicieran estudios y evaluaciones que permitieran saber, con base en las medidas adoptadas, el estado de su evolución, con el fin de poder modificar o derogar aquellas disposiciones que no hubieran logrado los objetivos de generar empleo. Para tal fin, el artículo 46 de la Ley 789 de 2002, creó una comisión de seguimiento y verificación de las políticas de generación de empleo, de la cual hacían parte cuatro (4) Congresistas, la cual tenía la función de solicitar información a las empresas sobre empleos generados, recomendar estudios para la creación de puestos de trabajo, rendir informes trimestrales sobre la disminución de la tasa de desempleo e informar a la opinión pública sobre las empresas que creen empleo. El ente sólo tuvo vigencia por cuatro años sin conseguir los objetivos y menos informar de acuerdo a la ley sobre cuántos y cuáles empresa o sectores económicos habían generado empleo. Dichos estudios los elaboraron otras entidades o personas por contrato que desde luego sus resultados tampoco son alentadores”.

Como podemos ver, estamos autorizados, ante el fracaso de la norma regresiva, para “derogar” aquellas

disposiciones que no hubieren logrado los objetivos de generar empleo y todas las evidencias y hasta el sentido común nos indican que estamos frente a la oportunidad de enmendar una terrible injusticia que se cometió, por lo que debe primar el interés general de la comunidad trabajadora frente a los intereses particulares de unos pocos ciudadanos que se lucran del error cometido.

PROPOSICION

Sin pliego de modificaciones dese primer debate en la Comisión Séptima de Cámara al **Proyecto de ley 079 de 2008 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.

El texto propuesto para primer debate es el mismo original presentado.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado, Javier Ramiro Devia, Cordinadores Ponentes; Jorge Eduardo Casabianca, Oscar Gómez Agudelo, César H. Londoño Salgado, Liliana Rendón Roldán, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Roza Rodríguez, Fernando Tafur Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 083 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de la ley número 083 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones”, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante René Rodrigo Garzón Martínez y el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

El objeto de la presente iniciativa es la de crear el Festival Internacional de la Cultura Santandereana, en el cual se realizan diversas actividades encaminadas a difundir y fortalecer las expresiones propias de dicha región, que tantos aportes ha dado al desarrollo histórico, cultural, político y económico del Estado Colombiano Trayendo consigo un espacio y una convocatoria a los diferentes organismos estatales del orden municipal, departamental y nacional fundamentadas a la consolidación de la identidad y la memoria de la región santandereana.

La iniciativa legislativa consta de siete (7) artículos, entre los cuales se pretende: La creación del Festi-

val Internacional de la Cultura Popular Santandereana – elemento y pieza fundamental de la misma – (artículo 1°); Se disponen las fechas para la realización del Festival (artículo 2°); Se determina los escenarios donde se debe efectuar el Festival - espacios y escenarios públicos – (artículo 3°); Se enuncian los tipos y clases de expresiones culturales y artísticas que componen la Cultura Popular Santandereana (artículo 4°); Se autoriza al Ministerio de Cultura, a la Secretaría Departamental de Cultura de Santander y al Instituto Municipal de Cultura de Bucaramanga y a las demás entidades del orden municipal del Área Metropolitana “el de contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de la Cultura Popular que se desarrollen en el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana” (artículo 5°); Finalmente se autoriza al Gobierno Nacional “para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto y de apropiaciones, a fin de lograr el mejoramiento y construcción de infraestructura en donde se desarrolle el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana” (artículo 6°).

2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**

4. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley 083 de 2008 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 13 de agosto de 2008, por el honorable Representante René Rodrigo Garzón Martínez y el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho Proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 531 de 2008.
- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 13 de agosto de 2008 y recibido en la misma el día 25 de agosto de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- Mediante oficio CCCP3.4-1632-08 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

PROPOSICION FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 083 DE 2008 Cá-**

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18).”

mara, por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Mario Suárez Flórez.

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del Municipio de Nemocón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2008

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

COMISION IV CONSTITUCIONAL

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 110-08 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del Municipio de Nemocón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que ha hecho la Mesa Directiva en el suscrito como ponente del Proyecto de ley número 110-08 Cámara “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del Municipio de Nemocón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones”, procedo a rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

El proyecto pretende honrar a uno de los más antiguos y tradicionales municipios del departamento de Cundinamarca y satisface los requerimientos constitucionales y legales para este tipo de leyes, así mismo que consagra normas de orden material para la verdadera vinculación de la Nación al desarrollo municipal, lo que amerita y posibilita su trámite en el Congreso de la República. Para resaltar lo anterior me referiré a los aspectos constitucionales y legales del proyecto y a los fundamentos sociales del mismo.

La constitucionalidad.

El Proyecto 110-08 se centra en una ley ordinaria que reconoce la existencia y presencia de un Municipio que como Nemocón forma parte del ideario cundinamarqués. Es de iniciativa parlamentaria, conservar la unidad de materia y ejercer por vía de su autor, el ilustre conciudadano Joaquín Camelo Ramos, una de las potestades del Congreso de la República en la vinculación y el fortalecimiento del régimen municipal. Exalta las calidades sociológicas de un municipio que refleja el tránsito de nuestra nacionalidad del origen precolombino a la conformación republicana y que conserva un expresivo nombre de nuestro ancestro indígena, reflejo del espíritu de sus habitantes.

El articulado es uniforme y dispone unas autorizaciones presupuestales, además de una cesión de rentas salinas, las que no tienen reparo constitucional, pues la expresión de lo normado es clara en dejar en manos

del Gobierno Nacional la autorización para los ajustes y disposiciones presupuestales pertinentes, constituyéndose esto, en el título legal para la posterior apropiación presupuestal que deba realizarse a juicio del ejecutivo, sin que se invada su órbita de libre disposición en ello ni se establezca un imperativo para el gasto, pues, como lo ha señalado y reiterado la honorable Corte Constitucional, las leyes que dispongan gastos, si lo hacen a título de autorización no vulneran la iniciativa presupuestal propia del Gobierno Nacional. Para claridad en ello, bastará transcribir la determinación de la Corte en la Sentencia C 537 de 1999, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz, al referirse a las diversas competencias en el decreto de gasto público, al señalar que:

“En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 C.P.). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”¹.

También ha dicho la Corte que la ley que decreta un gasto público “no tiene eficacia mayor que la de constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta-, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto”². Es decir, que se trata de una autorización y no de una orden para efectuar traslados presupuestales destinados a arbitrar los respectivos recursos pues, se insiste, la iniciativa para la inclusión de partidas en el proyecto de presupuesto corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional. Así las cosas, mientras no se haya incorporado la partida correspondiente en el presupuesto, tampoco se podría exigir el cumplimiento de la ley que ordena el gasto público”³.

Por todo lo anterior es consecuente señalar que el proyecto es constitucional y por ello su análisis debe continuar.

La Legalidad.

El Proyecto 110-08 ha realizado el trámite respectivo, se ha asignado a la comisión competente y se ha distribuido para su ponencia, satisfaciendo los requerimientos de las leyes que regulan la actividad del Congreso al respecto. Su temática de cesión de rentas producidas por la administración de las minas de sal de Nemocón impone a la Nación un deber que debe ser concertado con esta en cabeza de quienes administran actualmente las minas de sal de este municipio, para todos los efectos de traslado de las rentas, pero así mismo para su verificación y recaudo. En este sen-

¹ Sent. C-195/98 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sent. C-360/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Ibidem.

tido, la igualdad frente a la ley que se reclama para el municipio de Nemocón frente a otros municipios que como su vecino Zipaquirá ha tenido el reconocimiento legal de esta cesión de rentas, Ley 773 de 2002, es más que justo, por lo que esta ley habrá de reconocer el mismo derecho al municipio cuya creación se conmemora en este proyecto.

El fundamento social del proyecto.

Cuando una ley pretende exaltar a un municipio no debe limitarse a las felicitaciones y los honores, que son el primer puntal del proyecto, sino que además debe generar un contexto que permita la verdadera vinculación de la Nación al desarrollo municipal. En este sentido, el proyecto en comento acierta al facultar al Gobierno para que mediante apropiaciones presupuestales voluntarias se realicen unas obras de trascendencia cultural y social en el Municipio de Nemocón. No solo un monumento simbólico de la etimología del nombre municipal, para mayor raigambre de sus habitantes, sino una serie de obras de alto impacto en la vida social, cultural y recreacional de los habitantes de Nemocón. Todas ellas reflejan un sentido de progreso integral en un municipio, son necesarias y se corresponden con el criterio de fortalecimiento de la autonomía de los entes territoriales mediante el apoyo directo de la nación. De manera general, todo el articulado es coherente, mantiene la unidad de materia y no se aprecian ajustes que deban formularse, por lo que se mantendrá el inicialmente propuesto, que busca un propósito específico; que un municipio se sienta parte de una nación mediante la vinculación de la institucionalidad a su onomástico.

PROPOSICION

Por las consideraciones formuladas presentamos Ponencia favorable para primer debate del **Proyecto de ley número 110-08 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del Municipio de Nemocón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación de la Parroquia de Nuestra Señora de La Pobreza, Municipio de Cartago - Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente Comisión Cuarta

Honorales Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hiciese la Presidencia de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, y conforme a lo expuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2008 Cámara.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Cartago está situado al norte del departamento del Valle del Cauca, limita al norte con el departamento de Risaralda; al oriente con Ulloa, Alcalá y el departamento del Quindío; al sur con Obando y al occidente con los municipios de Toro y Ansermanuevo. Por la ubicación geográfica del municipio, es considerado la capital del norte del Valle, ya que congrega actividades comerciales y demás, de los 18 municipios que conforman esta región.

La fundación de la ciudad se remonta a 1540, año en el que el Mariscal español, Don Jorge Robledo, llegó a ella en el sitio que hoy ocupa la ciudad de Pereira (Risaralda). Debido a los continuos ataques de las tribus indígenas, los Chocoes y los Pijaos, los pobladores de la nueva ciudad (Cartago), se movilizaron hacia las tierras más llanas, buscando el medio de comunicación fluvial que ofrecía el majestuoso Río La Vieja. En el año 1691, fue definitivamente trasladada la ciudad al sitio que hoy ocupa.

La Virgen de Nuestra Señora de la Pobreza apareció en un lienzo que lavaba a orillas del río Otún, una humilde mujer llamada María Ramos, quien era la encargada de lavar los vestidos de todas las imágenes de la capilla de San Antonio de la ciudad de Cartago, en el tiempo que esta ciudad ocupaba el lugar en donde se encuentra hoy la ciudad de Pereira.

Desde ese entonces (septiembre 8 de 1608), se venera el lienzo por los habitantes de la ciudad, imagen que en ceremonia especial fue traída a las orillas del río La Vieja en el momento del traslado de Cartago a estas sabanas.

Los habitantes de “Cartago Viejo” una vez que fuera fundada allí una nueva ciudad por el sacerdote Remigio Antonio Cañarte con otros cartagüesños, por tradición siguieron venerando la Virgen de la Pobreza. Es por ello, que esta ciudad que fuera la Cartago vieja de 1.600 la tomara también como su patrona.

Igualmente Cartago es reconocida por el turismo religioso que se desarrolla dentro de la ciudad, ya que posee más de 15 templos antiguos famosos por el valor arquitectónico y por la ornamentación que los engalana que data de la época de la conquista. Dentro de los cuales encontramos a la parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza, la cual fue fundada en el año 1.608 por el Padre Guardián Fray Fernando Macías Escobar.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa frente al Proyecto de ley número 111 de 2008 plantea la necesidad de que la Nación se asocie a la celebración de los cuatrocientos años de fundación de la Parroquia de Nuestra Señora de La Pobreza, Municipio de Cartago - Departamento del Valle del Cauca y que se dicten otras disposiciones de la siguiente forma:

1. Rindiendo un Homenaje y reconocimiento a los fundadores de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza y a todas las personas que han realizado labores con el fin de resaltar la existencia de la misma durante sus 400 años de fundación.

2. Autorizando al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias y/o impulsando a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de fundación de la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza en el Municipio de Cartago (Valle

del Cauca) y para la ejecución de las obras de infraestructura que se requieren para la conservación y mantenimiento del Templo.

III. FUNADEMTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento interno del Congreso de La República) establece en su artículo 140: "Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Así mismo el ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Además los artículos 114 y 150 de nuestra Constitución Política consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y específicamente establecer rentas y fijar los gastos de la administración; y es en el ejercicio y cumplimiento de dichos artículos, que enmarcamos la vinculación de la Nación a acontecimientos y conmemoraciones tan importantes como las que se dan en torno a un sentimiento religioso colectivo de un municipio tan representativo para el norte del Valle del Cauca como lo es Cartago.

De igual forma, el proyecto de ley materia de estudio, tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una Ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia por la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar pri-

mer debate al Proyecto de ley número 111 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación de la Parroquia de Nuestra Señora de La Pobreza, Municipio de Cartago - Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Luis Carlos Restrepo Orozco

Representante a la Cámara
Valle del Cauca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 599 de 2000, contenidos en el capítulo único del Título V del Código Penal, de los delitos de injuria y calumnia.

Doctora:

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta de la Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ref: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2008.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y de acuerdo con el encargo impartido por usted, presentamos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 599 de 2000, contenidos en el Capítulo Único del Título V del Código Penal, de los delitos de injuria y calumnia, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia tiene como objeto la modificación de la sanción penal para los delitos de injuria y calumnia en atención a las recomendaciones de los organismos internacionales, las disposiciones garantistas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

En proyecto propone que para los delitos de injuria y calumnia se establezca como pena principal la pecuniaria de Multa, dada la finalidad que comporta el establecimiento de la pena y la aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la misma en cuanto a la determinación de la punibilidad que le corresponde por mandato constitucional ejercer al Congreso de la República y de acuerdo con el ejercicio del *ius puniendi* del cual es titular el Estado y que encuentra la mayor legitimidad en su órgano legislativo.

De acuerdo a los principios constitucionales (normas abiertas y abstractas) de la dignidad humana, la libertad e igualdad, solidaridad y pluralismo, es función del legislador, antes que la de cualquier otra Rama del Poder Público, la interpretación constitucional por vía de la representación democrática que le ha conferido de manera directa el poder constituyente, y en el ejercicio de dicha función es necesario realizar una debida articulación entre los principios y reglas de carácter constitucional y la necesidad o realidad social, dos agentes que tienen una conexión directa y que otorgan al derecho el concepto de validez normativa, que

a su vez no solo contiene reconocimientos fácticos, sino que integra como elemento angular la conciencia ideológica, la cual sin lugar a dudas contempla razonamientos y procesos argumentativos basados en principios y reglas en los que se funda la constitución política.

Es tarea entonces del órgano legislativo entrar a revisar la conexidad entre la esencia de la norma legal y los principios y reglas constitucionales, debe tener en cuenta el entorno histórico del desarrollo de los Estados democráticos y en tal medida, para el caso concreto del estudio del derecho penal, las tesis humanistas con las cuales se dio el descubrimiento e institucionalización de los Derechos Humanos, así como las normas garantistas de nuestra constitución y el reconocimiento que la misma hace de normas de origen internacional y que fundamentan el denominado bloque de constitucionalidad.

La Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, estableció en su Título V, los delitos contra la integridad moral, desarrollados en un único capítulo que integra dos tipos penales, el delito de injuria en el artículo 220 y el delito de calumnia en el artículo 221, seguidos de los agravantes y consecuencias jurídicas de tales conductas, así como la calificación especial de los delitos y los eximentes de responsabilidad.

En el ámbito de la aplicación del derecho penal es necesario que se estudie el tipo de protección del supuesto bien jurídico que pretende hacer valer la norma, en este caso el derecho a la integridad moral. Este derecho hace parte de los denominados intangibles y abstractos que indudablemente garantiza el derecho constitucional, corresponde a la esfera de la dignidad humana, pero necesita por parte del legislador una determinación más clara del contenido de la infracción, esto para garantizar otros derechos como el derecho a la libertad de pensamiento, libertad de expresión y libertad de información, los cuales pueden verse afectados si la lectura del tipo penal se realiza de forma inadecuada e ilimitada e igualmente debe proporcionarse una justa revisión de la naturaleza de los mecanismos jurídicos para la protección del derecho a la integridad moral, que en tratándose de derecho penal no siempre obedece a sanciones privativas de la libertad, sino que tras realizar el proceso de ponderación y justificación que determina los alcances razonables tanto de la garantía como de la sanción.

II. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY.

El delito de injuria ha sido definido en el Código Penal como aquella conducta que contiene “imputaciones deshonrosas” sobre una persona, es decir es el derecho a la honra, el bien jurídico tutelado por la norma¹. Por su parte el delito de calumnia establece que lo será la imputación falsa de una conducta típica a otra persona, en este sentido el contenido de la acción típica es mucho más estricto al vincular legalmente todas aquellas conductas que el ordenamiento jurídico penal ha configurado como delito.²

En este orden de ideas, existe la necesidad de otorgar mayor claridad a la norma que tipifica estos delitos, de forma particular el delito de Injuria, ya que el derecho a la honra puede tener otros componentes que no deben ser analizados a la luz de la mera interpre-

tación del juez de conocimiento, sino que necesitan su inclusión por parte del legislador en la norma que describe el tipo penal, ello para evitar ambigüedades con las cuales se desborde dicha interpretación y esta acabe por vulnerar otros derechos que en igual sentido ha garantizado el constituyente.

Este proyecto encuentra total proporcionalidad con la tendencia internacional que frente a los Derechos Humanos ha tomado vigencia y que de forma especial pretende la garantía de los derechos a la libertad de expresión, libertad de información, libertad de opinión y que en ningún momento los ubica en contraposición a los derechos al buen nombre, a la honra, contenidos en el patrimonio moral de la persona y que por ende supone el respeto por la dignidad humana de cada individuo.

El derecho al buen nombre, a una buena reputación, a la moral pública, son protegidos por la norma que tipifica el delito de injuria, pero frente a la cual es necesario adicionar el contenido de la norma para hacerlo más específico y establecer tan solo la sanción pecuniaria como pena para el infractor de la norma.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado algunas consideraciones a tener en cuenta frente a las garantías constitucionales como el buen nombre, el derecho a la información y el derecho a libre expresión³.

... *“El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación”*. (Negrilla fuera de texto)

... *“El derecho a la información expresa la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibidos”*. (Negrilla fuera de texto).

... *“La libertad de expresión*

La naturaleza sancionatoria que representa la pena de multa en el ordenamiento penal, ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia 191 de 1995, en los siguientes términos:

... *“Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de las obligaciones el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la*

misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enrique-

¹ Código Penal. Ley 599 de 2000. Artículo 220.

² Código Penal – Ley 599 de 2000. Artículo 221

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 056 de 1995

cimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podía este- pese a una eventual aquiescencia del Estado –ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

En consecuencia es posible concluir que si bien es cierto el respeto por la dignidad humana, que abarca entre otros derechos el derecho a la honra, goza de carácter constitucional y fundamental no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino en el plano internacional, también lo es que, la evolución del derecho constitucional ha integrado parte de la realidad social a la realidad constitucional y legal que busca equilibrar o nivelar estos derechos frente a los derechos a la libre expresión, libertad de información, libertad de pensamiento y son las mismas instituciones estatales las que deben garantizar esa protección.

En un Estado social y democrático de derecho es inherente a la teoría filosófica y constitucional en la que se funda, la garantía y protección del derecho a opinar y criticar de forma especial y particular la función pública y abrir paso al debate de las ideas. Al respecto cabe advertir la gran oleada de demandas que los servidores públicos han instaurado en contra de medios de información o periodistas que en ejercicio de su oficio y respondiendo al derecho que tiene la ciudadanía de estar permanentemente informado han criticado fuertemente los hechos que comportan interés público o que dada la envergadura del hecho lo afectan, tal y como lo señalan los informes de la Fiscalía sobre los delitos de injuria y calumnia. “...Entre el 2002 y el 2004, según estadísticas de la Fiscalía General de la Nación, se recibieron 49.528 denuncias por el delito de calumnia y 34.091 por injuria, una parte significativa contra periodistas y medios de comunicación. Según la Fiscalía, para el 2004 la calumnia se encontraba en el puesto 17 de los 27 que más se cometen. En el 2002 se investigaron 14.957 casos y en el 2.003 12.729. La injuria por su parte se encontraba en el lugar 20. En el 2002, 10.755 y en el 2003 fueron investigados 9.123 casos. Datos tomados de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley 055 de 200-Senado, por el cual se buscaba penalizar la injuria y calumnia en cabeza de periodistas.”⁴

2. La Despenalización de la injuria y la calumnia en algunos ordenamientos y fortalecimiento de acciones civiles en otros.

El avance que los Estados democráticos han tenido al interior de sus legislaciones y frente a las garantías que deben ofrecer de los Derechos Humanos, ha fortalecido las tesis fundadas en la protección constitucional que abiertamente declaran como fundamentales los derechos inherentes a la condición humana y que

frente a otros deben guardar principio de proporcionalidad en el ejercicio de ponderación que de los mismos deba hacer el legislador en primer lugar y más tarde si se torna necesario el juez, ponderación frente a la que no siempre se garantiza la tutela del derecho mediante la sanción penal tras la tipificación de una conducta como punible.

Tal es el caso de países como España, Estados Unidos, Uruguay, Argentina y México, los cuales han proplegado dentro de sus ordenamientos jurídicos por la despenalización de la Injuria y la calumnia.

En México, el pasado 28 de febrero de 2007 en el estado Mexicano, el Congreso con una mayoría de 100 parlamentarios aprobó eliminar del estatuto penal la conducta de injuria y calumnia, pero a su vez consideró que no por ello se verían restringidas las garantías de acceso a la administración de justicia de quien estimare vulnerado su derecho a la honra, para que dentro de un juicio civil pudiese obtener la reparación del daño moral que se hubiese causado y/o para que se le aplicare la sanción administrativa correspondiente al infractor.

La nación Argentina, por su parte ha definido la injuria en el Código Penal en su artículo 110 en los siguientes términos: “*El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con multa o prisión de un mes a un año*”⁵, resguardando de esta manera el honor y el crédito personal. Sin embargo a nivel jurisprudencial se han presentado varios casos que han hecho que el mismo Estado se haga responsable de la vulneración del derecho a la libre expresión e información, tal es el caso Kimel, con el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tras la sentencia del 2 de mayo de 2008 declaró responsable al Estado Argentino por violar el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tras haber declarado una sanción penal a quien haciendo uso de los medios de comunicación, difundió información altamente crítica en contra de funcionarios públicos y de su gestión, hecho que fue considerado por la Corte Interamericana como persecución a quienes difunden información de interés público.

En tal sentido, han sido los Estados, a través del poder legislativo, los llamados a estudiar las garantías constitucionales y su conexidad con el ordenamiento jurídico en este caso penal, frente al cual es pertinente el análisis que de la teoría del delito existe en el derecho penal comparado, y que ha permitido articular políticas de carácter universal como aquellas tendientes a garantizar los Derechos Humanos, y a las que a continuación nos referiremos.

2. La norma constitucional y la norma de derecho internacional de derechos humanos.

• El derecho a la libertad de pensamiento, libertad de expresión y libertad de información.

Tal como se dejó dicho en la exposición de motivos, existe un bloque de constitucionalidad con el cual se ha integrado al derecho interno los tratados o convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y de los cuales, frente al caso bajo estudio, garantizar los Derechos Humanos, como el derecho a la libre expresión, a la libertad de opinión y libertad

⁴ Federación Internacional de Periodistas. Periodistas en Colombia. Entre el acoso judicial y la necesidad de despenalizar los “delitos de prensa”.

⁵ Código Penal de Argentina. Artículo 110.

de información y constituyen plena garantía constitucional⁶.

En tal medida y bajo propuestas legislativas anteriores de agravar el criterio punitivo con el cual se sanciona la denominada injuria o calumnia, sin que hubiese logrado el suficiente eco en el legislativo, se ha hecho necesario recurrir no solo al análisis mediático de la conveniencia de tales sanciones, sino a normas de derecho internacional que vinculan al Estado Colombiano como garante de Derechos Humanos, concretamente la Convención Americana de Derechos Humanos que hace imperativo el respeto a la libertad de pensamiento y expresión y que se traduce en los siguientes términos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de sus organismos y de los mecanismos jurídicos que estos han implementado, ha declarado su constante apoyo como garante de derechos humanos a quienes son titulares del derecho a la libre expresión, propugnando por la despenalización de la injuria y la calumnia, siendo este tema ápice de numerosos estudios de la oficina de la Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que no se aparta de garantizar igualmente los derechos de terceros que responden al buen nombre, a la reputación, al orden público, a la salud, a la moral pública, entre otros, pero que no por ello considera su tutela de resorte del derecho penal, pues contenido de varias de sus recomendaciones es fortalecer las sanciones civiles frente a tales violaciones, las cuales igualmente han sido estudiadas por organizaciones y comunidades académicas como las que se refieren en la exposición de motivos del proyecto objeto de ponencia, en la que se menciona el Observatorio de Medios de la Universidad de la Sábana, el cual en su informe sobre las consideraciones al Proyecto de ley 053 de 2005 Senado, que pretendía introducir al capítulo que sanciona la injuria y la calumnia, hace un profundo análisis sobre una norma que calificaba los sujetos pasivos o víctimas del delito, haciendo mucho

más gravosa la condición de los periodistas o quienes se dedican a informar sobre la actuación de los funcionarios públicos y frente a la que también se debe garantizar ejercer el derecho a la crítica de la calidad de la gestión que los mismos desarrollan.

La infiltración del narcotráfico en las diferentes esferas del poder público, los recientes escándalos protagonizados por funcionarios públicos, las permanentes denuncias realizadas en medios de comunicación y la especial exposición de los periodistas frente a los sujetos involucrados en los hechos noticiosos, ha desencadenado un cúmulo de pronunciamientos de diferentes asociaciones, fundaciones, federaciones de periodistas, se han pronunciado a propósito del derecho de información y de expresión y el respeto por la reserva de la fuente. La Fundación para la Libertad de Prensa manifestó:

“- Sobre las denuncias penales de injuria y calumnia: para la FLIP resulta preocupante que de manera recurrente se utilicen estas acciones penales – o la amenaza de instaurarlas – para silenciar críticas a funcionarios, ex funcionarios y personajes públicos en general, difundidas a través de columnas y piezas de opinión. La libertad de opinión es un valor fundamental en una sociedad democrática y, salvo restricciones muy específicas, no conoce de límites y no debe ser objeto de sanción penal. De lo contrario, se estaría utilizando este mecanismo para restringir la libertad de expresión, como parece estar sucediendo en los casos mencionados.

- Sobre la reserva de la fuente: pretender que los periodistas denuncien cualquier posible comisión de un delito por cuenta de su labor periodística es restringir de manera desproporcionada la libertad de expresión. El secreto profesional incluye la potestad del periodista de no divulgar la identidad de sus fuentes o algún tipo de información que la fuente haya entregado con la solicitud de que no se divulgue. Si bien cada caso debe ser analizado de manera individual, conocer y no difundir versiones sobre posibles actos ilegales, fruto de una investigación periodística, no implica un delito. Para la FLIP resulta preocupante el efecto que puede tener la aplicación de esta hipótesis en las investigaciones periodísticas.

- Sobre los posibles vínculos de periodistas con grupos armados ilegales: si bien la FLIP desconoce los pormenores del proceso que existe en contra de los periodistas mencionados, exhorta a las autoridades judiciales para que se garantice el debido proceso en estas investigaciones, y se les dé la posibilidad de controvertir las pruebas, como públicamente lo han solicitado. Resultaría preocupante que se sancione penalmente a uno u otro periodista y se considere que tiene nexos con grupos armados ilegales por el hecho de que estos sean su fuente de información periodística o, incluso, por manifestar algún tipo de simpatía o estar de acuerdo con alguna reivindicación o posición de estos.”⁷

3. LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO

Las respuestas jurídicas a las problemáticas sociales integran no solo al órgano legislativo en este proceso, sino también al órgano judicial encargado de

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 20.

⁷ Fundación para la Libertad de Prensa. Periodistas frente a procesos judiciales. www.flip.org.co

aplicar la sanción punitiva y es en ese sentido que le corresponde al legislador otorgar la mayor claridad a la norma para que en aras de la protección y seguridad jurídica se limite la interpretación que el juez pueda llegar a hacer de la ley. Los comportamientos que atenten en contra de la honra y crédito de las personas como la calumnia y la injuria deben ser tutelados por el derecho, pero resulta inadmisibles que sea la privación de la libertad el mecanismo más conveniente y eficiente para la conminación de ese tipo de conductas socialmente reprochables, situación que exige su inmediata revisión y análisis con el fin de acoger en nuestro ordenamiento penal como pena principal para tales delitos la sanción pecuniaria o Multa.

La Corte Constitucional ha señalado sobre la multa que *“constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”*⁸, lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma. La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de *“forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales”*⁹

*“...Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de las obligaciones el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podía este- pese a una eventual aquiescencia del Estado –ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley”*¹⁰

Lo anterior al tenor de lo dispuesto por el Código Penal en su artículo 35 que establece:

“Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 390 de 2002.

⁹ Antoine Joseph Stepanian Santoyo. Consideraciones sobre la multa en el ordenamiento penal Colombiano.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C - 191 de 1995.

Estas sanciones han sido reglamentadas dentro del mismo estatuto penal de la siguiente manera:

“Artículo 39. La multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.”

En consecuencia, siendo las recomendaciones de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, ajustados a la realidad colombiana y al modelo de Estado que promulga nuestra Constitución, se considera viable, oportuna, justa y necesaria la propuesta del Proyecto de ley número 118, al derogar las sanciones penales consistentes en pena privativa de la libertad para los delitos de injuria y calumnia, y establecer como sanción principal la imposición de multas, que el artículos 220, busca aclarar la conducta tipificada como injuria, definiéndola como aquella actuación que contenga imputaciones que atenten en contra de la **honra** de una persona (deshonrosas), de acuerdo a los derechos y calidades que abarcan tanto la dignidad de la persona como el patrimonio moral y que deben ser protegidos, tales como el derecho a la reputación, al buen nombre, a la moral pública, que al ser vulnerados debe garantizarse su protección con la imposición en el ordenamiento jurídico de sanciones pecuniarias para el infractor y que una vez vulnerado el derecho debe garantizarse la aplicación de medidas de derecho internacional para el restablecimiento de tales garantías, como la rectificación o respuesta ante la connotación de violación del derecho, tal y como lo dispone la Convención Interamericana de Derechos Humanos – Pacto de San José¹¹ y que en igual medida que el referido artículo 13 contenido en este tratado, es de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano.

Que en artículo 227 del mismo código pretende adicionar su contenido en el sentido de aclarar que las imputaciones injuriosas o calumniosas Recíprocas que representan eximentes de responsabilidad deberán serlo respecto de un mismo hecho, ya que la reciprocidad tal y como está planteada en la norma penal actualmente vigente, puede interpretarse respecto de los injuriantes o calumniantes y no respecto del hecho sobre el cual se realiza la imputación.

III. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara darle primer debate al **Proyecto de ley número 118 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 599 de 2000, contenidos en el Capítulo Único del Título V del Código Penal, de los delitos de injuria y calumnia**” en los términos en los que fue presentado en el proyecto original.

Atentamente;

Roy Barreras, Orlando Guerra de la Rosa, Representantes a la Cámara.

¹¹ Convención Interamericana de Derechos Humanos – Pacto de San José. Artículo 14.

PROYECTO DE LEY NUMERO 118
DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 599 de 2000, contenidos en el Capítulo Unico del Título V del Código Penal, de los delitos de injuria y calumnia.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley, es derogar las sanciones penales consistentes en pena privativa de la libertad para los delitos de injuria y calumnia, estableciendo como pena principal para estos delitos la sanción pecuniaria de multa, articulando así los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena frente al bien jurídico tutelado y atendiendo las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que buscan nivelar el derecho a la libre expresión con el derecho a la honra contenido en la garantía constitucional y por demás fundamental de la dignidad humana.

Artículo 2°. El artículo 220 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, quedará así:

Artículo 220. *Injuria*. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que de manera deliberada e intencional haga a otra persona imputaciones deshonrosas, con el ánimo de dañar o menoscabar su patrimonio moral o dignidad, incurrirá en multa.

Artículo 3°. El artículo 221 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 221. *Calumnia*. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en multa.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 222 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 5°. El artículo 226 de la ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 226. *Injuria por Vías de Hecho*. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho, agravie o atente contra el honor de otra persona.

Artículo 6°. El artículo 227 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 227. *Injurias O Calumnias Recíprocas*. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueron recíprocas y versaren sobre el mismo hecho, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Roy Barreras
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 708 - Viernes 10 de octubre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 060 de 2008 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, en el Departamento del Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes y Articulado al Proyecto de ley número 066 de 2008 Cámara, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.....	17
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.....	18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 083 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.....	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del Municipio de Nemocón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.....	21
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación de la Parroquia de Nuestra Señora de La Pobreza, Municipio de Cartago - Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.....	22
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 599 de 2000, contenidos en el capítulo único del Título V del Código Penal, de los delitos de injuria y calumnia.....	23